

CONDICIONES PARA LA
FUNDACION DE UN COLEGIO.

DECRETO NUMERO 2208 DE 1952
(SEPTIEMBRE 18)

por el cual se señalan las condiciones para la fundación de colegios de enseñanza secundaria y se dictan otras disposiciones.

El Designado, encargado de la Presidencia
de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. En lo sucesivo, para que el Ministerio de Educación Nacional conceda permiso para la fundación de establecimientos privados de educación secundaria, se requiere que se reúnan por parte de la persona, entidad o sociedad que aspira a hacer la fundación, los siguientes requisitos:

1° Elevar a la Dirección Nacional de Educación Secundaria una solicitud en que consten los siguientes datos:

Nombre que se dará al establecimiento que se pretende fundar:

Lugar en donde funcionará;

Persona o entidad responsable de la fundación, con indicación de su domicilio y dirección;

Cursos de enseñanza secundaria o bachillerato con los que aspira a fundarse el colegio;

Nombre del presunto Director del establecimiento;

Declaración de que el fundador o fundadores aceptan las reglamentaciones oficiales sobre la materia, de que seguirán los planes y pésumes oficiales y de que aceptan y se someten a la inspección del Ministerio de Educación.

A esta solicitud se acompañará la documentación que se señala en los numerales siguientes del presente artículo.

2° Para ser Director de un establecimiento de esta naturaleza se requerirá:

a) Pertenecer a la primera o segunda categoría del Escalafón Nacional de Profesores de Enseñanza Secundaria, lo que se acreditará con copia auténtica de la resolución por la cual fue escalafonado;

b) En caso de que no estuviere escalafonado el presunto Director, deberá acreditar una práctica no menor de ocho años de enseñanza universitaria, secundaria, normalista o industrial, que comprobará con los certificados de servicio expedidos por los colegios donde trabajó, certificados que deberán estar debidamente autenticados ante autoridad competente;

c) Observar y haber observado buena conducta moral y social, lo que se comprobará con certificaciones expedidas por dos autoridades eclesiásticas o educativas nacionales o del Departamento en donde va a funcionar el establecimiento.

d) Presentar el certificado de buena conducta expedido por la policía, que se exige para la posesión de los empleados nacionales.

3° Comprobar mediante certificaciones de las autoridades de higiene respectivas, que el edificio que funcionará el establecimiento, reúne las condiciones higiénicas y pedagógicas necesarias para ese fin.

4° Comprobar mediante certificado de la Dirección de Educación del respectivo Departamento o del Inspector Departamental que aquélla comisione por escrito, que el establecimiento que se pretende fundar dispone de mobiliario ajustado a las condiciones exigidas por la higiene y la pedagogía, y que cuenta con material didáctico suficiente para atender a los cursos con los cuales va a funcionar. A este certificado debe acompañarse una copia del inventario del mobiliario y material didáctico que posee el establecimiento, con el visto bueno del funcionario que certifica.

5° Acompañar la hoja de servicios del Rector y cada uno de los profesores con que iniciará actividades el colegio, con los siguientes datos: nombre completo; cargo que ocupará; edad; estado civil; títulos que posea, indicando e número del registro de los diplomas en el Ministerio de Educación; si no tiene títulos debidamente registrados, años de estudios con indicación de su clase (secundarios, universitarios, etc.), y de los establecimientos en que fueron cursados; categoría en el escalafón nacional de secundaria, o en su defecto, años de servicio en enseñanza secundaria con especificación de los planteles y las clases dictadas; sueldo que se le asignará. Esta hoja deberá estar firmada por el propietario, el presunto Director y el profesor respectivo.

6° En caso de que la propiedad del establecimiento cuya licencia de funcionamiento se solicita corresponda a una sociedad, se acompañará una copia debidamente legalizada de la escritura o documento por medio del cual se constituyó dicha sociedad. Si el propietario es uno solo, entre los datos que debe incorporarse a la solicitud de que trata el numeral 1° del presente artículo, hará la declaración del capital inicial que se invertirá en el establecimiento fundado.